

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

ELVIN ECHEVARRÍA
GARCÍA, SU ESPOSA
AUREA RIVERA CUEVAS,
LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelados

v.

HÉCTOR OLIVERAS
PUEYO, SU ESPOSA ALMA
ROSA FERNÁNDEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

KLAN201400518

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Civil Núm.
J DP2009-0371
(601)

Sobre:
Construcción
Ilegal, Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

Comparecen los señores Héctor Oliveras Pueyo, (señor Oliveras Pueyo) su esposa Alma Rosa Fernández (señora Rosa Fernández) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los apelantes). Solicitan la revocación de la Sentencia emitida el 27 de enero de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), notificada el 5 de febrero de ese año. Mediante la referida Sentencia el TPI declaró con lugar la

Demanda en Daños y Perjuicios presentada contra los apelantes por Elvin Echevarría García, (el apelado o señor Echevarría García) su esposa, Áurea Rivera Cuevas (la apelada o señora Rivera Cuevas) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los apelados) por la operación de un negocio ambulante.

I.

Los apelantes han operado el negocio ambulante Mantecados Rosita ininterrumpidamente desde mediados de los años ochenta y han guardado guaguas en el garaje de su propiedad, la cual colinda con la residencia de los apelados. Las plantas eléctricas usadas diariamente en el garaje de la residencia de los apelantes le dan electricidad a las neveras, congeladores, batidoras y bombillas de su negocio.

La señora Rivera Cuevas ha recibido tratamiento médico en varias ocasiones por síntomas de asma. El uso de diésel en las plantas eléctricas ha ocasionado que los gases emitidos y el intenso olor afecten la sana convivencia de la apelada en su hogar. La señora Rivera Cuevas tiene además, un diagnóstico de depresión mayor severa recurrente, condición que se ha agravado.

El 17 de julio de 2009 el señor Echevarría García, su esposa, la señora Rivera Cuevas y la Sociedad Legal de

Gananciales compuesta por ambos presentaron ante el TPI demanda sobre construcción ilegal y daños y perjuicios contra los apelantes. Alegaron que residían en un inmueble en el municipio de Yauco y que sus vecinos inmediatos, el señor Olivera Pueyo y su esposa, la señora Rosa Hernández, operaban sin los correspondientes permisos un taller de mecánica, para las guaguas que utilizaban en su negocio de venta ambulante de helados y que guardaban en su residencia. Según las alegaciones de la Demanda, los ruidos, gases y el fuerte olor a combustible de esa operación agravaron las condiciones de salud de los apelados y afectaron seriamente su tranquilidad y calidad de vida.

El señor Oliveras Pueyo y su esposa, la señora Rosa Fernández contestaron la demanda y aunque aceptaron algunas alegaciones, negaron la mayoría de ellas. Como defensas afirmativas señalaron inexistencia de daños o que éstos eran sustancialmente menores e inexistencia de nexo causal, además de mala fe y prescripción de la causa de acción.

Las partes estipularon la titularidad de los inmuebles y la colindancia. Además, estipularon que los apelantes se dedican a la venta ambulante de helados para lo que utilizan

las guaguas. Entre la prueba documental estipulada figuran también los expedientes médicos de la señora Rivera Cuevas.

El juicio en su fondo comenzó el 17 de septiembre de 2013 y allí los apelados presentaron los testimonios de la señora Rivera Cuevas, del señor Echevarría Rivera, de la Dra. Maritza Ortiz Acosta, de las señoras Kathy y Mayra Echevarría Rivera. Los apelantes presentaron los testimonios del señor Olivera Pueyo y el Sr. Noel Negrón Irizarry. Durante el desfile de prueba las partes estipularon que todas las guaguas de helado que reflejan las fotos estipuladas y marcadas como Exhibit IV pertenecen a los demandados, aquí apelados, y están en su solar.

Mediante Sentencia emitida el 27 de enero de 2014 el TPI declaró Ha Lugar la Demanda en daños presentada por los apelados. Determinó el TPI que el señor Echevarría García llevó a cabo múltiples gestiones para tratar de solucionar el problema de las guaguas y las planta eléctricas que operaban con diésel para la operación del negocio de los apelantes; que los apelantes no actuaron como personas prudentes y razonables ni ejercieron deber de cuidado alguno al utilizar maquinaria que utiliza diésel para operar en el garaje de su casa, colindante con la propiedad de los apelados y que éstos han sufrido daños continuos y angustias mentales como

resultado de los actos culposos y negligentes de los apelantes. Así las cosas el TPI concedió al señor Echevarría García la suma de \$15,000.00 por sufrimientos y angustias mentales y \$30,000.00 a la señora Rivera Cuevas por sufrimientos, angustias mentales y por los daños causados por el agravamiento de sus condiciones de depresión y asma. El foro *a quo* impuso además, a los apelantes la suma de \$2,000.00 por concepto de honorarios de abogado. Los apelantes presentaron *Moción Solicitando Determinaciones De Hecho Adicionales y Reconsideración*, la cual fue denegada mediante Orden de 24 de febrero de 2014, notificada el 5 de marzo del mismo año.

Inconformes, los apelantes presentan el recurso de epígrafe y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

1. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al concluir la existencia de un nexo causal entre la condición médica de la co-demandante Aurea Rivera Cuevas y los actos de la parte demandada aquí apelante.
2. Incidió el Honorable Tribunal de Instancia al determinar, establecer y conceder daños no probados y/o excesivos.
3. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar, establecer, conceder daños al co-demandante Elvin Echevarría en ausencia de prueba a esos efectos.
4. Erró el Honorable Tribunal de Instancia en la evaluación de la prueba aportada por las partes y conceder la preponderancia de la misma a favor de la parte demandante.

5. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no considerar prescrita la acción incoada por la parte demandante.
6. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al evaluar y conceder sumas en daños de forma especulativa y sin criterios algunos.
7. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al imponer honorarios de abogado por temeridad.

Los apelados comparecieron oportunamente mediante el correspondiente Alegato. En ajustada síntesis sostienen que procede confirmar la Sentencia apelada, toda vez que la misma se fundamenta y sostiene en la credibilidad que le mereció al TPI la prueba desfilada la cual estableció los actos negligentes de los apelantes y el nexo causal entre dicho curso de acción los daños sufridos por los apelados.

Examinados los escritos de las partes, sus anejos y los autos originales, resolvemos con el beneficio de la Transcripción Estipulada¹ de la Prueba Oral desfilada en el juicio.

II.

-A-

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[e]l que por acción y omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” (31 LPRA sec. 5141). El Tribunal Supremo de

¹ Véase nuestra Resolución del 6 de noviembre de 2014.

Puerto Rico, ha establecido que en toda acción nacida de este artículo, será indispensable probar -mediante prueba directa o circunstancial- los siguientes elementos: (1) Que hubo un acto u omisión donde medió culpa o negligencia; (2) Que se haya causado un daño real al reclamante; y (3) Que exista una relación causal entre las dos anteriores. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 843 (2010). Asimismo, establece que la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. El principio jurídico tras esta norma, es el deber general de diligencia que obliga a toda persona.

El primer elemento de la acción en daños y perjuicios es la acción u omisión mediando culpa o negligencia. La culpa o negligencia es la falta de observar el debido cuidado. El debido cuidado se refiere al deber de anticipar y prever las probables consecuencias de un acto, a la luz de lo que prevería una persona prudente y razonable en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*. El Tribunal Supremo ha establecido que dicho deber se trata de un código de conducta no prescrito que representa un mínimo de orden social y que es determinado según el caso y la totalidad de las circunstancias:

Existe un deber de conducta correcta, aunque no prescrita en los códigos, que constituye el presupuesto mínimo sobreentendido en el orden social. Son los tribunales los que habrán de determinar en qué consiste el deber de cuidado, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso. *Rivera v. S.L.G. Díaz* 165 D.P.R. 408, (2005).

Un elemento esencial para establecer responsabilidad es la previsibilidad. El evento previsible es aquél que es una consecuencia razonable del acto realizado, es decir, que es ciertamente razonable que ocurra. Se trata de una consecuencia que según la experiencia de conducta social, era probable que ocurriera. En la medida que el daño fuera previsible, se adjudicará responsabilidad. El grado de previsibilidad requerido en cada caso dependerá de las circunstancias particulares y el estándar de conducta aplicable a esa situación específica. *Elba A.B.M. v. UPR* 125 D.P.R. 294, 309 (1990).

No obstante, el deber de previsibilidad no requiere que la persona prevea todo daño imaginable, sino que el deber se extiende a todo aquello que una persona prudente y razonable hubiera podido prever. Un hombre prudente y razonable es aquél que actúa con el grado de cuidado y precaución que requieren las circunstancias. *Pons Anca v. Engebretson*, 160 D.P.R. 347, 355 (2003). Por tanto, “un daño no genera causa de acción por negligencia cuando dicho daño no fue previsto, ni pudo haber sido razonablemente anticipado por un hombre

prudente y razonable.” *Colón v. K-Mart y otros*, 154 D.P.R. 510, 517 (2001).

A tono con lo anterior, cuando se reclamen daños como consecuencia de una omisión se debe demostrar: (1) la existencia de un deber jurídico de actuar; y (2) que de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño. *Colón v. K-mart y otros., supra*. Pág. 517. Para que se incurra en negligencia, como resultado de una omisión, tiene que tratarse de un deber de cuidado que lo ha impuesto o reconocido el ordenamiento jurídico y que ocurra un quebrantamiento de ese deber. H.M. Brau Del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. I, pág.183.

El segundo elemento de la acción en daños y perjuicios es que haya resultado un daño real. Daño ha sido definido como “todo menoscabo material o moral causado, contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual ha de responder otra.” *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135, 151 (2006). Según la normativa antes expuesta, la parte reclamante, tiene la obligación de probar mediante preponderancia de la prueba que ha sufrido un daño real. Los daños pueden ser a su vez, económicos y/o morales. Son daños morales el conglomerado de angustias físicas, mentales

o emocionales que sufre una persona como resultado del acto u omisión del otro. Por tanto, estamos ante una categoría de daños que no son susceptibles de valoración económica. Es mediante un ejercicio complejo y delicado que los tribunales han de adjudicar valor pecuniario a este tipo de pérdidas.

Es por esto que la cuantía de los daños sufridos siempre será objeto de desfile de prueba. *Rivera Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 D.P.R. 912, 932-933 (1996); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 D.P.R. 809, 818 (1978). En cuanto a los daños morales, una persona puede reclamar y obtener compensación por los daños morales que realmente sufrió, siempre y cuando pruebe que sus angustias son profundas. No basta una pena pasajera como base de la acción. *Moa v. ELA*, 100 D.P.R. 573, 587 (1972).

Como tercer y último elemento en la acción de daños y perjuicios es que el demandante tiene que demostrar la relación causal, el daño y el acto, y además de tratarse un daño previsible. *Elba A.B.M. v. UPR*, *supra*, pág. 310. La relación causal es el “elemento que vincula el daño directamente con el hecho antijurídico.” *Rivera v. SLG Díaz*, *supra*, pág. 422. Es decir, para que haya un deber de reparar tiene que haber un nexo causal entre el daño y la acción realizada.

En Puerto Rico rige la doctrina de la causalidad adecuada, lo que significa que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 D.P.R. 127, 134 (1974). Por tanto, se impondrá responsabilidad sólo cuando se trata de una ocurrencia que era un resultado razonable y esperado dentro del curso normal de los acontecimientos.

Son daños continuos aquéllos producidos por uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales, al ser conocidas, hacen que también se conozca –por ser previsible- el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de daño actual (aquél que ya ha actuado) y el daño futuro y previsible y por tanto cierto”. *Galib Frangie v. El Vocero*, 138 D.P.R. 560, 575 (1995). El daño continuado supone la existencia de uno o más daños atribuibles al demandado, en circunstancias en las que los daños futuros, por estar intrínsecamente atados al acto culposo original, resultan ser previsibles al grado de que constituyen una sola causa de acción. Como resultado, el

término prescriptivo aplicable comienza a transcurrir desde que el agraviado supo de la ocurrencia del primer daño y, a su vez, puede predecir la ocurrencia de los daños subsiguientes. *Galib Frangie v. El Vocero, supra.*

En cuanto a la estimación de los daños, esta es una difícil tarea que descansa en la sana discreción del juzgador que ha recibido prueba detallada sobre los daños alegados, guiado por su sentido de justicia, ante todo, porque son ellos quienes tienen un acercamiento más cercano con la prueba testifical y todos los componentes que lo rodean. *Rodríguez v. Hospital*, 186 D.P.R. 889, 929 (2012), *Herrera Rivera v. SLG Ramírez- Vicéns*, 179 D.P.R. 774, 785 (2010); *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 D.P.R. 150, 154 (2007); *Nieves Cruz v. UPR*, 151 D.P.R. 150, 169-170 (2000); *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 339 (1998).

Se trata de una labor compleja porque no existe un mecanismo matemático que permita, de forma certera y uniforme, valorizar los daños exactos que sufre una persona. *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 D.P.R. 443, 451 (1985). Por tanto, la valoración de los daños siempre estará sujeta a cierto grado de especulación. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 D.P.R. 484, 509, (2009).

Es de suma importancia señalar que los foros revisores tendrán la tarea de revisar, no solo casos similares, para adjudicar compensación similar cuando los daños también sean similares, sino que tendrán que considerar los casos similares más recientemente resueltos en esta jurisdicción. Así se resolvió en *Rodríguez v. Hospital, supra*, modificando la norma establecida en *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra*:

De esto queda claro que es ineludible modificar el análisis que inauguramos en *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra*. Los precedentes pueden cambiarse cuando del análisis surge que el precedente judicial era (1) claramente erróneo, (2) sus efectos sobre el resto del ordenamiento son adversos y (3) la cantidad de personas que confían en la decisión es limitada. *Rodríguez v. Hospital, supra*, pág. 916.

La apreciación de los daños que hace un foro de instancia nos merece a los foros apelativos gran deferencia. Se trata de una reafirmada norma de abstención judicial ante la determinación que ha hecho ese foro en cuanto a los daños. Esto, porque son los Tribunales de Primera Instancia los que gozan del beneficio de cercanía especial a toda la prueba testifical.

Según antes mencionamos, no existe ecuación matemática que determine inequívocamente los daños sufridos por una persona. Es ante el ojo de ese juzgador que el perjudicado despliega detalles específicos del impacto

emocional y psicológico que ha sufrido. Parece entonces axiomático que sea éste quien se aventure a asignar una compensación monetaria a daños que, ya en principio, no son capaces de tener un equivalente dinerario. *Meléndez v. el Vocero y otros*, 189 D.P.R. 123 (2013). Es de este principio doctrinario que nace la reiterada norma de que un foro revisor no intervendrá con las partidas concedidas en daños por el foro de instancia, a no ser que estemos ante una concesión excesivamente alta o ridículamente bajas. *Vázquez Figueroa v. ELA, supra*.

Con la certeza de que en materia de compensación en daños, cada caso se examina en sus méritos, la jurisprudencia ha buscado dar uniformidad y cerrar espacio para la arbitrariedad, utilizando comparativos al momento de establecer la compensación de los daños de una parte. Es decir, el foro primario –y aquellos que les corresponde revisar– haremos el ejercicio de mirar aquellos otros casos donde se han probado daños similares para asimismo, conceder compensaciones similares. *Escobar Galarza v. Banuchi Pons*, 114 D.P.R. 138, 148 (1983). Además de utilizar estos otros casos como punto de partida para la adjudicación de una compensación, el foro sentenciador, traerá esta suma a valor presente ajustando el incremento en el costo de vida y el valor

adquisitivo de la moneda. *Herrera Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns, supra*, Págs. 785-786. Finalmente, la norma vigente en cuanto a materia de la valoración de daños es la establecida en *Rodríguez, et al. v. Hospital, et al., supra*.

Esto es, para actualizar la cuantía utilizando el poder adquisitivo del dólar se tiene que tomar la compensación otorgada en un caso similar anterior (más reciente) y multiplicarlo por el poder adquisitivo del dólar del año en que se concedió dicha compensación. Luego, el resultado se divide entre el poder adquisitivo del dólar para el año en que se dicta la sentencia actual. Una vez realizado dicho cálculo, se obtiene la cuantía actualizada. *Íd.*

Conjuntamente, no podemos olvidar que con este ejercicio no pretendemos desarrollar una ciencia exacta pues, después de todo, lo que buscamos es un estimado, ya que no existe un sistema de computación con el que todas las partes queden satisfechas. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra*, pág. 784. Luego de haber realizado dicho cálculo matemático, cuyo resultado sirve de punto de partida, el TPI, en un sano ejercicio de su discreción y aplicando las circunstancias particulares del caso que tiene ante sí, concederá la compensación que entienda es la más adecuada. *Rodríguez, et al. v. Hospital, et al., supra*.

-B-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que la apreciación de la prueba corresponde, originalmente, al foro sentenciador. Los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia ni sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 D.P.R. 431, pág. 448-449 (2012). Los tribunales apelativos solo intervenimos con dicha apreciación cuando se demuestra satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Maisonave*, 129 D.P.R. 49 (1991).

Es ante la presencia de alguno de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, sea inherentemente increíble o claramente imposible, que se intervendrá con la apreciación efectuada. *Pueblo v. Irizarry* 156 D.P.R. 780, 789 (2002). La política jurídica tras esta normativa es dar deferencia a un proceso que ha ocurrido esencialmente ante los ojos del juzgador. Es ese juzgador de instancia quien observa el comportamiento de los testigos al momento de declarar y partiendo de eso adjudicó la credibilidad que le mereció. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 D.P.R. 357, pág.365 (1982); *Ortiz v.*

Cruz Pabón, 103 D.P.R. 939, pág. 947 (1975), *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 D.P.R. 345, 357 (2009). Además, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido “[...] que la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho[.]” *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001).

Corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. En razón de ello, repetidamente se ha establecido que en asuntos de credibilidad de la prueba, se concederá gran deferencia a las determinaciones de hecho efectuadas por los tribunales de instancia. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 D.P.R. 630 (1994). Se impone un respeto al aquilatar la credibilidad por parte del foro primario en consideración a que, de ordinario, sólo tenemos récords mudos e inexpresivos. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721, 728 (1984); *Trinidad v. Chade*, *supra*.

-C-

La Regla 44.1(d) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1(d), provee para la concesión de costas y para la imposición de honorarios de abogado. Respecto a los honorarios de abogado dispone lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

Como podemos apreciar, la citada Regla no define lo que constituye conducta temeraria o frívola; pero nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 D.P.R. 486 (2005). Véase también: *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, supra; *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 D.P.R. 900 (1996). También ha expresado el Tribunal Supremo que conducta temeraria es el hecho de que una parte haga necesario un pleito que pudo evitarse o interponga pleitos frívolos y así obligue a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios. *P.R. Oil v. Dayco*, supra. Véase también: *Domínguez v. GA Life*, 157 D.P.R. 690 (2002); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 D.P.R. 695 (1999); *Fernández Mariño v. San Juan Cement Co.*, 118 D.P.R. 713 (1987).

Una vez el tribunal sentenciador concluye que una parte ha sido temeraria, es imperativa la imposición de honorarios de abogado. *P.R. Oil v. Dayco*, supra. Véase también: *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, supra; *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 D.P.R. 38 (1962). La determinación de si una

parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del tribunal. *P.R. Oil v. Dayco, supra*. Véase, además; *Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas*, 123 D.P.R. 339 (1989); *Fernández Mariño v. San Juan Cement Co.*, *supra*.

Dado a que la Regla nada dispone sobre la forma de determinar los honorarios por temeridad ni indica cuál debe ser una proporción razonable de honorarios en relación con la conducta temeraria desplegada, el Tribunal Supremo ha aclarado los siguientes factores que, como Regla general, deben guiar al TPI al determinar la cuantía a concederse como honorarios de abogado. Estos son: (1) el grado de temeridad que ha existido; (2) la naturaleza del procedimiento; y (3) los esfuerzos y la actividad profesional que haya tenido que desplegarse. *Vega v. Luna Torres*, 126 D.P.R. 370 (1990) citando a *Santos Bermúdez v. Texaco Puerto Rico, Inc.*, 123 DPR 351 (1989); *Castro v. Société Anonyme des Sucrieries*, 34 D.P.R. 575 (1925). Es decir, la cuantía impuesta por concepto de honorarios de abogado debe ser una suma que corresponda a la conducta temeraria o frívola, es decir, al grado o intensidad de tal conducta. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 D.P.R. 724 (1990).

Se define la temeridad como una actitud que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. Se

consideran actitudes temerarias las siguientes: "(1) contestar una demanda y negar responsabilidad total...; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad...; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprende prima facie su responsabilidad; y(5) negar un hecho que le conste como cierto a quien hace la alegación." *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 335 (1998).

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha señalado repetidamente que "[l]a temeridad es improcedente en aquellos litigios que envuelven planteamientos complejos y novedosos aun no resueltos en nuestra jurisdicción...", así como "cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del derecho..." o una "desavenencia honesta" en cuanto a la aplicación del derecho, especialmente cuando no existan precedentes vinculantes. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 D.P.R. 880 (2012) (citas omitidas).

Finalmente, al revisar este tipo de señalamiento debemos tener presente que, debido a que la determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la sana

discreción del tribunal, los tribunales revisores intervendrán únicamente cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción. *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 D.P.R. 12 (2007). Véase también: *Santiago v. Sup. Grande*, 166 D.P.R. 796 (2006); *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, *supra*.

III

La prueba desfilada que le mereció credibilidad al TPI estableció que el señor Olivera Pueyo llegó a tener ocho guaguas de venta de helados en el garaje de su residencia, la cual colinda con la residencia de los apelados y que el apelante utiliza diésel para operar la maquinaria que utiliza para el funcionamiento de su negocio ambulante. La prueba estableció además, que los síntomas de asma que ha sufrido la apelada y por los cuales ha recibido tratamiento médico han sido ocasionados por las emisiones de gases producto de las plantas eléctricas instaladas en las guaguas de los apelantes. La condición de depresión de la apelada se agravó por los continuos problemas ocasionados por la situación de sus vecinos por lo que ingiere medicamentos para la depresión. Para llegar a dicha determinación y concluir que existe nexo causal entre el acto negligente de los apelantes y los daños sufridos por los apelados el TPI le adjudicó entera credibilidad

al testimonio de la Dra. Maritza Ortiz Acosta quien declaró extensamente sobre la condición de salud que aqueja a la señora Rivera Cuevas y sus causas. Los apelantes no presentaron otra prueba pericial que controvirtiera el testimonio de la Dra. Ortiz Acosta.

En nuestra jurisdicción toda determinación judicial está amparada por una presunción de corrección y legalidad. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Por ello, como regla general, un foro apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hecho de un tribunal de primera instancia ya que son esencialmente el resultado de la apreciación de la prueba vertida ante éste y la adjudicación de credibilidad que dicho foro realizó.

Así, el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por lo dispuesto en la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil. Esta Regla dispone en lo pertinente que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”. 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

A esos efectos, el Tribunal Supremo ha establecido que la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de primera

instancia merece, deferencia y sus determinaciones deben ser respetadas, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Esta deferencia descansa en que el juzgador de los hechos, que oyó y vio declarar a los testigos y apreció su “demeanor”, es quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864-865 (1997). Los apelados demostraron ante el TPI, además de la relación causal, entre los daños sufridos por los apelados y los actos negligentes de los apelantes, que se trata de un daño previsible para una persona prudente y razonable.

Tampoco erró el TPI al negarse a desestimar la causa de acción por prescripción. A pesar de que los apelantes levantaron como defensa afirmativa que la reclamación de los apelados estaba prescrita, quedó probado ante el TPI que los daños sufridos por los apelados son continuos, es decir que los hechos que los causan ocurrieron de forma ininterrumpida. Los daños y perjuicios causados por el continuo mantenimiento de una perturbación, pueden recobrase por todo el tiempo de la duración del estorbo, sin que estén limitados a aquellos sufridos dentro del año anterior a la radicación de la demanda. Véase, *Seda v. Miranda Hnos.*

& Co., 88 DPR 355, 361 (1963), *Arcelay v. Sánchez*, 77 DPR 824 (1955); *Capella v. Carreras*, 57 DPR 258 (1940).

En lo referente a la cuantía de los daños determinada por el TPI aplicamos la norma de abstención judicial ante la determinación que ha hecho ese foro. La cuantía establecida por el foro apelado a base de la prueba recibida y creída por el juzgador está enmarcada dentro de parámetros de razonabilidad, por lo que en ausencia de una concesión extremadamente alta no intervendremos con esa determinación. A tales efectos concluimos que los errores señalados por los apelantes no se cometieron ya que quedó probado el nexo causal entre la condición médica de la apelada, los daños y angustias mentales de los apelados y los actos negligentes y previsibles de los apelantes.

La determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal. Sin embargo, en lo referente a la imposición de honorarios de abogado a los apelantes, el TPI no puntualiza en qué consistió la temeridad de los apelantes. No hallamos en qué forma la conducta desplegada por los apelantes durante el procedimiento puede catalogarse como temeraria por el foro apelado. Más aún cuando, tras cotejar la sentencia apelada y los autos originales del caso ante nuestra consideración surge

que las partes estipularon abundante prueba documental y que el apelante en su Contestación a la Demanda reconoció como ciertas algunas de las alegaciones de la demanda y negó otros hechos. Es decir, que los apelantes no incurrieron en conducta negatoria de hechos que le constan que son ciertos. La adjudicación de credibilidad a los testigos de los demandantes, aquí apelados, por sí sola no implica temeridad de la parte apelante. La doctrina establece que "cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del derecho...", o una "desavenencia honesta" en cuanto a la aplicación del derecho no puede decirse que dicha parte fue temeraria. No encontramos que al defenderse de la reclamación instada por los apelados los apelantes hayan incurrido en temeridad, por lo que entendemos que es improcedente la suma de \$2,000.00 por concepto de honorarios de abogado, impuesta a dicha parte por el TPI.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, determinamos modificar la Sentencia apelada al único fin de revocar la imposición a los apelantes del pago de honorarios de abogado por temeridad. Así modificada, confirmamos en todos los otros

extremos la Sentencia objeto del caso de título emitida por el TPI el 27 de enero de 2014.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal devolver junto con esta Sentencia los autos originales núm. J DP2009-0371 al TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones